

KC

MEMORANDO-DAPB-M-0458-2020

PARA: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Shirley Binder
SHIRLEY BINDER
Directora de Areas Protegidas y Biodiversidad



Asunto: Consideraciones sobre proyecto “Extracción de Material No Metálico (Grava de Río) en el Río Caloveborita

Fecha: 14 de septiembre de 2020

Nos dirigimos a usted, en atención a una solicitud de viabilidad ambiental presentada por la empresa **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEG-CONDOR-ITECPA, S.A.** para el proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MATERIAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA PARA OBRA PÚBLICA**.

Al respecto, mediante Memorando DEEIA-00195-403-2020 de 4 de marzo de 2020, el Despacho a su cargo realizó consulta a esta Dirección a fin de que se le informara si el proyecto en mención requería estudio de viabilidad ambiental, por ubicarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, específicamente en el Parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera, en la provincia de Veraguas.

Es por esto que a través del Memorando DAPB-0281-2020 de 6 de marzo de 2020, esta Dirección informa que por estar localizado dentro de los límites del Parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera, debía cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución DM-0233-2019, sobre viabilidad de proyectos en áreas protegidas.

No obstante lo anterior, tenemos conocimiento que el estudio de impacto ambiental del proyecto al cual nos referimos, ingresó a la DEIA el 11 de febrero de 2019, es decir previo a la creación del área protegida mediante Resolución DM-0138-2019 de 29 de abril de 2019 y publicada en la Gaceta Oficial No.28766-A del 3 de mayo de 2019.

Sayurus
SAYURUS

MARMBIELENIE

16/SEPT/2020 10:12:22 AM

Página No. 2
Memorando DAPB-0458-2020

En ese sentido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece que ***"Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior"***, consideramos que el estudio de impacto ambiental puede continuar su trámite de evaluación, considerando que el mismo ingresó a este Ministerio antes de la promulgación de la resolución que crea el área protegida. El resaltado en negrita es nuestro.

gwf
SB/LF/JL/jl

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. DATOS GENERALES

FECHA:	28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOMBRE DEL PROYECTO:	EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA
PROMOTOR:	ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA
CONSULTORES:	ROSA LUQUE (IRC-043-2009) ÁLVARO BRIZUELA (IRC-035-2003)
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE RÍO LUIS, DISTRITO DE SANTA FÉ, PROVINCIA DE VERAGUAS.

II. ANTECEDENTES

El día once (11) de febrero de 2019, **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**, cuyo Representante Legal es el señor **JAVIER LORENZO DE LEÓN CESPEDES** varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula 7-38-459, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA**”, ubicado en el corregimiento de Río Luis, distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **ROSA LUQUE** y **ÁLVARO BRIZUELA**, persona naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IRC-043-09** e **IRC-035-03**, respectivamente.

Que mediante **PROVEIDO DEIA-013-1502-19**, del quince (15) de febrero de 2019, (visible en la foja 24 del expediente administrativo), el MiAMBIENTE admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA**”, y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, tal como consta en el expediente correspondiente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción y trituración de 76,000 m³ de grava del río Caloveborita para la construcción de la superficie de rodadura de la carretera El Guabal – Río Luis – Calovébora. Se utiliza para la extracción, excavadoras mecánicas y para el transporte de este material ya sea en bruto o procesado, camiones articulados.

La extracción se efectuará sobre las orillas del río Calobeborita dentro del área definida como Sector No. 1 y Sector No. 2, específicamente sobre los bancos aluviales cuya área de extracción cuenta con una superficie de 2 Ha+1064.43 m².

Para el desarrollo de esta actividad se habilitará una superficie de terreno de 7,452.28 m², para la instalación temporal de un campamento, de los cuales 2,610.11 m² serán utilizados para la construcción de un área administrativa y 4,842.17 m² serán utilizados para la estación de la planta de trituración, acopio de material extraído del río y material procesado (triturado).

El proyecto se desarrollará en el corregimiento de río Luis, distrito de santa Fé, provincia de Veraguas, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

ÁREA DE EXTRACCIÓN DEL SECTOR No.2		
No.	ESTE	NORTE
1	477926	961454
2	477926	961472
3	477962	961455
4	478002	961438
5	478085	961421
6	478131	961415
7	478130	961347
8	478093	961353
9	478038	961368
10	478001	961386
11	477964	961417
12	477926	961454
ÁREA DE EXTRACCIÓN DEL SECTOR No.1		
No.	ESTE	NORTE
1	478228	961342
2	478439	961342
3	478439	961135
4	478134	961135

3	478439	961260
4	478405	961262
5	478382	961264
6	478366	961266
7	478357	961276
8	478329	961294
9	478291	961316
10	478257	961331
11	478228	961342
SECTOR No. 1		
No.	ESTE	NORTE
1	478134	961342
2	478439	961342
3	478439	961135
4	478134	961135
SECTOR No. 2		
No.	ESTE	NORTE
1	477926	961640
2	478134	961640
3	478126	961135
4	477926	961135

ÁREA ADMINISTRATIVA		
No.	ESTE	NORTE
1	478,582	961,411
2	478,532	961,418
3	478,519	961,376
4	478,574	961,357
ÁREA DE ACOPIO		
No.	ESTE	NORTE
1	478,532	961,418
2	478,509	961,424
3	478,465	961,444
4	478,421	961,388
5	478,434	961,389
6	478,436	961,383
7	4784,22	961,375
8	478,437	961,361
9	47,8472	961,392
10	478,486	961,378
11	478,499	961,383
12	478,519	961,376

Como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas, Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Información Ambiental (DIAM), mediante **MEMORANDO-DEEIA-0128-1902-19** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto Nacional de Cultura (INAC) ahora Ministerio de Cultura (**MiCultura**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Autoridad de Recursos Acuáticos (ARAP), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Municipio de Santa Fé, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Comercio e Industria (MICI) mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0039-1902-19** (ver fojas 25 a la 36 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 187-19 DNPH**, recibida el veinticinco (25) de febrero de 2019, el **INAC** ahora **MiCultura**, remite el informe técnico de evaluación del EsIA, en tiempo oportuno, donde indican: “...el consultor cumplió con la evaluación del criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto2009... Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto... y recomendamos como medida de cautela el monitoreo arqueológico (por un profesional idóneo) de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que pueden surgir durante la actividad, y su notificación inmediata a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico...” (ver foja 37 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-0234-2019**, recibido el veinticinco (25) de febrero de 2019, **DIAM**, da respuesta a la solicitud de verificación de coordenadas del EsIA, en la cual informan: “...Los datos adjuntos al memorando generan cuatro polígonos (4) ... Área administrativa 2,610.106 m2; Área de Acopio 4,841.727 m2, Área de extracción, sector No. 1 6.3135 ha, Área de extracción, sector No.2 10.2084 ha... De acuerdo al límite del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el proyecto se encuentra fuera del mismo. El proyecto se localiza dentro de las cuencas hidrográficas No. 97 (río Calobre) ...”. De acuerdo al Mapa ilustrativo el proyecto se localiza en el corregimiento de Río Luis, distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas (ver fojas 38 a la 40 del expediente administrativo).

Mediante Nota No. 023-DEPROCA-19, recibido el veintiséis (26) febrero de 2019, el IDAAN remite informe técnico de evaluación del EsIA, en tiempo oportuno, donde indican: “...*No hay observaciones, ni comentarios al respecto...*” (ver fojas 41 y 42 del expediente administrativo).

Mediante nota 028-UAS, recibida el veintisiete (27) de febrero de 2019, el MINSA remite el informe técnico de evaluación del EsIA, en tiempo oportuno, donde los comentarios dirigidos a las reglamentaciones y normas que debe cumplir el promotor durante fase de construcción del proyecto (ver fojas 43 a la 45 del expediente administrativo).

Mediante nota No. TCI-19-015, recibida el ocho (8) de marzo de 2019, el promotor hace entrega de los Avisos de Consulta Pública correspondientes a las difusiones en Radio Veraguas efectuadas los días miércoles 27 de febrero, jueves 28 de febrero y viernes 1 de marzo de 2019. Durante el tiempo de consulta no se recibieron comentarios u observaciones (ver fojas 46 a la 48 del expediente administrativo).

Mediante MEMORANDO DSH-0179-2019, recibido el once (11) de marzo de 2019, DSH, remite el informe técnico de evaluación del EsIA, donde recomiendan: “... *verificar que la empresa cuente con los permisos de uso de agua a utilizar en el proceso de mitigación de polvo, y utilización del recurso en el área de campamento...*” (ver fojas 49 a la 51 del expediente administrativo).

Mediante nota DNRM-UA-024-19, recibido el doce (12) de marzo de 2019, MICI remite el informe técnico de evaluación del EsIA, donde recomiendan: *Este estudio no es viable puesto que se contrapone a la ley 32 de 9 de febrero de 1996...*; sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 52 a la 58 del expediente administrativo).

Mediante nota AG-192-2019, recibido el catorce (14) marzo de 2019, la ARAP, remite informe técnico de evaluación del EsIA, cuyas conclusiones son las siguientes: “... *Considerando que no habrá actividad física dentro del río, sólo se espera el fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para que no se vean afectados los pescadores de Guasarito y otros usuarios de río Caloveborita. Por lo demás, no nos oponemos al desarrollo del proyecto en esa región del país...*”; sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 59 a la 65 del expediente administrativo)

Mediante nota Nº 14.1204-024-2019, recibido el quince (15) de marzo de 2019, MIVIOT remite el informe técnico de evaluación del EsIA, donde luego de la revisión pertinente comunica las siguientes observaciones: “... • *El proyecto es del sector minero, por lo que no requiere la asignación de normas de zonificación.* • *El promotor deberá solicitar permiso de extracción de mineral no metálico al MICI.* • *El proyecto deberá cumplir con toda la normativa aplicable a nivel nacional y municipal, además de contar con las aprobaciones correspondientes...*”; sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 66 a la 69 del expediente administrativo).

Mediante nota No. TCI-19-018, recibida el dieciocho (18) de marzo de 2019, el promotor hace entrega de los Avisos de Consulta Pública correspondientes al fijado y desfijado en el Municipio de Santa Fé (ver fojas 70 a la 72 del expediente administrativo).

Mediante nota DNRM-UA-030-19, recibido el diecinueve (19) de marzo de 2019, MICI remite el informe técnico de inspección del EsIA, donde emiten las siguientes conclusiones: “... *el Ministerio de Obras Públicas (MOP), a través de la Asociación Accidental Transeq-Concor-ITECPA, avanzada en un 71 por ciento con la ejecución del proyecto de diseño y construcción de*

la carretera Guabal – Río Luis-Calovébora, en la provincia de Veraguas... ”; sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 73 a la 89 del expediente administrativo).

Mediante Nota **DRVE-415-2019**, recibido el veinticuatro (24) abril de 2019, la Dirección Regional de Veraguas, remite informe técnico de evaluación del EsIA e inspección de campo, donde las recomendaciones son las siguientes: “*... • Aplicar todas las medidas de mitigación estipulada en el plan de manejo ambiental y darle el seguimiento respectivo. • Evitar la erosión, sedimentación y acumulación de desechos sólidos en las fuentes hídricas durante las fases de operación y ejecución del proyecto... ”;* sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 90 a la 96 del expediente administrativo).

Mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-2604-19**, notificada el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental**, solicita al promotor Primera Información Aclaratoria del EsIA en evaluación, la cual fue elaborada el veintiséis (26) de abril de 2019 (ver fojas 97 a la 99 del expediente administrativo).

Mediante nota **No. TCI-19-106**, recibida el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, el promotor emite comunicaciones sostenida con el Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) en relación a las peticiones de certificación de los terrenos a utilizar por el proyecto (ver fojas 100 a la 105 del expediente administrativo).

Mediante nota **No. TCI-20-009**, recibida el veintitrés (23) de enero de 2020, el promotor, da respuesta a la Primera Información Aclaratoria del EsIA, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-2604-19** (ver fojas 106 a la 149 del expediente administrativo).

En seguimiento al proceso de Evaluación del EsIA, se envió la información presentada por el promotor en respuesta a la nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-2604-19**; a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas, Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y Dirección de Información Ambiental (DIAM) mediante **MEMORANDO-DEEIA-0079-2801-2020**; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Autoridad de Recursos Acuáticos (ARAP) y el Ministerio de Comercio e Industria (**MICI**) mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0017-2801/2019** (ver fojas 150 a la 156 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-0086-2019**, recibido el doce (12) de febrero de 2020, **DIAM** da respuesta a la solicitud de verificación de coordenadas, en la cual informan: “*... los datos proporcionados generaron cuatro (4) polígonos: Sector de extracción 1: 1ha+232.82 m2; Sector de extracción 2: 1 ha+910.84 m2; Área de extracción (Sector 1): 6ha+3,136.96 m2; Área de extracción (sector 2): 10 ha+3,023.2 m2. El proyecto se localiza dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera) ... ”* (ver fojas 157 a la 159 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-00195-0403-2020**, elaborado el cuatro (4) de marzo de 2020, se remite consulta a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) si el proyecto en evaluación requiere solicitar viabilidad y/o algún manejo especial considerando que de acuerdo al **MEMORANDO- DIAM-0086-2019** se indica que: “*El proyecto se localiza dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera) ... ”* (ver fojas 160 y 161 del expediente administrativo).

Mediante nota **DRVE-309-2020**, recibido el tres (3) de marzo de 2020, la Dirección Regional de Veraguas, remite el informe técnico de evaluación de la Primera Información Aclaratoria, donde indican: “*... Una vez revisado el informe de ampliación presentado...se pudo observar que la*

información solicitada...fueron respondidas correctamente por parte del promotor..."; sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver foja 162 expediente administrativo).

Mediante nota **DNRM-UA-018-2020**, recibido el seis (6) de marzo de 2019, **MICI** remite el informe técnico evaluación de la Primera Información Aclaratoria, donde emiten las siguientes consideraciones: "... *Que en la página 2 de la información complementaria presentada, indica en el cuadro N°2, las coordenadas de ubicación de los polígonos de extracción y su respectivo DATUM de referencia. Sin embargo, al momento de elaborar el plano respectivo estas áreas de extracción no se ubican en la ribera del río Caloveborita (ver Anexo I. Verificación de Coordenadas en el Registro Minero). Por esta razón se solicita: Validar las coordenadas de extracción en un solo sistema geográfico o DATUM de referencia...*"; sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 163 a la 174 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-0281-2020**, recibido el nueve (9) de marzo de 2020, la **DAPB**, remite respuesta a la consulta emitida mediante **MEMORANDO-DEEIA-00195-0403-2020** donde mencionan lo siguiente: "...*Luego de revisar el resultado de verificación de las coordenadas suministradas a DIAM del mencionado proyecto; le informamos que al estar localizado dentro de los límites del Parque Jesús Hector Gallegos, el mismo requiere cumplir con los requisitos de viabilidad establecidas en el Resolución DM-0233-2019...*" (ver foja 175 del expediente administrativo).

Mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-1603-2020**, notificada el veintinueve (29) de mayo de 2020, la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental**, solicita al promotor Segunda Información Aclaratoria del EsIA en evaluación, la cual fue elaborada el dieciséis (16) de marzo de 2020 (ver fojas 176 a la 179 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0254-1706-2020**, elaborado el diecisiete (17) de junio de 2020 se le solicita a DIAM generar cartografía del proyecto en evaluación (ver foja 180 del expediente administrativo)

Mediante Informe Secretarial, elaborado el veintitrés (23) de junio de 2020, se deja constancia de la suspensión de los términos dentro de los procesos administrativos de evaluación de impacto ambiental (ver fojas 181 a la 188 del expediente administrativo).

Mediante **DIAM-01168-20**, recibido el veintinueve (29) de junio de 2020, **DIAM** da respuesta a la solicitud de verificación de coordenadas solicitada mediante **MEMORANDO-DEEIA-0254-1706-2020**, en la cual informan: "... *De acuerdo a los datos proporcionados, se dibujaron los polígonos de : polígonos de extracción con una superficie de 3 ha+2,207.95 m², Área de extracción sector 1 con una superficie de 6 ha +3,135 m², Área de extracción Sector 2 con una superficie de 10 ha+302 m² y se encuentra dentro de los Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera)...*" (ver fojas 189 y 190 del expediente administrativo).

Mediante nota **sin número**, recibida el diez (10) de julio de 2020, el promotor, da respuesta a la Segunda Información Aclaratoria del EsIA, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-1603-2020** (ver fojas 191 a la 201 del expediente administrativo).

En seguimiento al proceso de Evaluación del EsIA, se envió la información presentada por el promotor en respuesta a la nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-1603-2020** a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas, Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y Dirección de

Información Ambiental (**DIAM**) mediante **MEMORANDO-DEEIA-0305-1707-2020**; a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**) mediante **MEMORANDO-DEEIA-0307-2107-2020**; y a la Unidad Ambiental del **MICI** mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0082-1707-2020** (ver fojas 202 a la 206 del expediente administrativo).

Mediante **DIAM-01240-20**, recibido el veintiocho (28) de julio de 2020, **DIAM** da respuesta a la solicitud de verificación de coordenadas en la cual informan: “... *Con las coordenadas proporcionadas del proyecto se generaron tres (3) polígonos: Sector de extracción con una superficie 2 Ha + 1,064.43 m², sector 1 con una superficie de 6 ha+3,135 m² y sector 2 con una superficie de 10 ha+302 m² que se encuentra dentro de los límites del SINAP, específicamente en el Parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera...*” (ver fojas 207 y 208 del expediente administrativo).

Mediante nota **DNRM-UA-031-2020**, recibido el veintiocho (28) de julio de 2020, **MICI** remite el informe técnico evaluación de la Segunda Información Aclaratoria, donde emiten las siguientes consideraciones: “... *Al realizar la verificar todas las coordenadas en el mapa del Registro Minero, el primer juego de coordenadas de los Sectores 1 y 2 se encuentran desfasadas del área solicitada para extraer y el segundo juego de coordenadas aportadas en los mapas coinciden con la solicitud que se mantiene en Recursos Minerales...*” (ver fojas 209 a la 214 del expediente administrativo).

Mediante nota **DRVE/706/2020**, recibido el treinta (30) de julio de 2020, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas, da respuesta a la solicitud de evaluación de la Segunda Información Aclaratoria, en donde detallan: “...*el promotor deberá cumplir con todas las medidas de mitigación contempladas dentro del Estudio de Impacto Ambiental...* ; sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 215 y 216 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-0069-2020**, recibido el siete (7) de agosto de 2020, **DAPB** da respuesta remite el informe técnico evaluación de la Segunda Información Aclaratoria, donde emiten el siguiente comentario: “*En caso de ser aprobado el EsIA en mención, previo al inicio de obras, deberá contar con el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna aprobado, el cual deberá ser presentado para su evaluación, al Departamento de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo I de la Resolución AG-0292-2008 “Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Reubicación de Fauna Silvestre”* (ver fojas 217 y 218 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DSH-454-2020**, recibido el trece (13) de agosto de 2020, **DSH** da respuesta remite el informe técnico evaluación de la Segunda Información Aclaratoria, donde indican lo siguiente: “...*Luego de la evaluación integral, del criterio técnico competente, encontramos la respuesta a las ampliaciones: en el cuadro 3 menciona que de ninguna manera se realizará extracción en el cauce del río, y establece el manejo del material extraído, en húmedo o decantado, evitando la afectación por sedimentación. En este sentido, no tenemos objeción para que se continúe con el trámite correspondiente...*” (ver fojas 219 a la 230 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-SPB-M-0458-2020**, recibido el dieciséis (16) de septiembre de 2020, **DAPB** remite los siguientes criterios: “... *el estudio de impacto ambiental del proyecto al cual nos referimos, ingresó a la DEIA el 11 de febrero de 2019, es decir previo a la creación del área protegida mediante Resolución DM-0138-2019 de 29 de abril de 2019 y publicada en la Gaceta Oficial No. 28766-A del 3 de mayo de 2019. En este sentido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece que “Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de*

efecto general, sólo serán aplicables, desde su promulgación en Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior”, considerando que el estudio de impacto ambiental puede continuar su trámite de evaluación, considerando que el mismo ingresó a este Ministerio antes de la promulgación de la resolución que crea el área protegida...” (ver fojas 231 y 232 del expediente administrativo).

Las Unidades Ambiental Sectoriales (UAS) del SINAPROC y el Municipio de Santa Fé no remitieron sus observaciones al EsIA; mientras que, las UAS del ARAP, MICI, MIVIOT y la Dirección Regional de Veraguas sí remitieron sus observaciones, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno. Que la Unidad Ambiental Sectorial del ARAP no remitió sus observaciones a la Primera Información Aclaratoria; mientras que, MICI y la Dirección Regional de Veraguas; sí remitieron sus observaciones a la Primera Información Aclaratoria, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno. Que la Dirección Regional de Veraguas, remitió sus observaciones a la Segunda Información Aclaratoria fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”.

III. ANÁLISIS TÉCNICO

Después de revisado y analizado el EsIA y cada uno de los componentes ambientales del mismo, así como su Plan de Manejo Ambiental, y la información complementaria, pasamos a revisar algunos aspectos destacables en el proceso de evaluación del Estudio.

Referente al **AMBIENTE FÍSICO**, según lo descrito en el EsIA, el sitio de extracción se encuentra dentro de la servidumbre del Río Caloveborita, cuya vegetación colindante está formada por un bosque de galería y áreas de herbazales. El área en donde se estará estableciendo el sitio de acopio y administrativa, es un área intervenida, la cual se puede referenciar aproximadamente del lado izquierdo de la Est. 19K+100, de la carretera en construcción, la cual se encuentra sobre una superficie de rocas no clasificada, bordeada por un costado por herbazales y algunos árboles dispersos (ver pág. 66 y 67 del EsIA).

En cuanto al **Deslinde de la propiedad**, según lo descrito en el EsIA, el área de terreno en donde se estarán realizando la actividad de extracción se encuentra dentro de la servidumbre del río Caloveborita. Se dispondrá un área de 7,452.28 m² para establecer el campamento, la cual estará compuesta por 4,842.17 m² para la disposición del material pétreo (extraído y triturado) y para la instalación de la planta trituradora. 2,610.11 m², sobre el cual se construirá la casa para los colaboradores y se habilitará camino de acceso (ver pág. 67 del EsIA).

En cuanto la **Topografía**, según lo descrito en el EsIA, el relieve en la zona de extracción y el área de la trituración presenta pendientes relativamente planas (5% - 10%). En cuanto al área de campamento es su elevación se encuentra entre 40 y los 49 m.s.n.m., con pendiente hacia el cauce del río Caloveborita de aproximadamente de 6.5% (ver foja 68 del EsIA).

En cuanto a la **Hidrología**, según lo descrito en el EsIA, el área donde se desarrollará la actividad propuesta, será en la orilla del río Caloveborita, el cual es un afluente del río Calovébora, ubicada dentro de la cuenca del Río Calovebora, definida como la cuenca N°97. El área de drenaje de la cuenca es de 485 Km²., hasta la desembocadura al mar y la longitud del río principal es de 39 Km. La elevación media de la cuenca es de 580 msnm y el punto más alto es la cordillera central, con una elevación de 3,335 msnm (ver pág. 70 del EsIA). Que, en respuesta a la primera información aclaratoria se aclara que el proyecto no construirá ningún tipo de estructuras sobre el cauce del río río Caloveborita (ver foja 109 del expediente administrativo).

En cuanto a la **Calidad de Aguas Superficiales**, según lo descrito en el EsIA, durante la ejecución de los trabajos de extracción del material pétreo de la orilla del río Caloveborita, se podrá producir algún tipo de afectación a la calidad de las aguas superficiales existentes, por lo cual se realizaron análisis de la calidad de aguas en el Sector N°1 (aguas arriba) en las coordenadas (UTM) 478656.00 E y 961240.00 N (ver pág. 71 del EsIA). Los resultados presentados al compararlos con los límites máximos señalados en el Decreto Ejecutivo No. 75 “Niveles de calidad de aguas continentales para uso recreativo con y sin contacto directo”, son se obtiene que los Solidos Suspendido con 120 mg/L, Tubierdad-149 NTU y DB05-4,98 mg/L, se encuentra por encima de los límites máximos permisibles (ver págs. 271 a la 277 del EsIA).

En cuanto a la **Calidad de Aire**, las características de la calidad del aire en las áreas en donde se propone realizar la extracción del material pétreo y sitios aledaños en general, son buenas, ya que la zona se encuentra en un área rural, en donde las corrientes de aire circulan sin mayor impedimento, lo que permite que los residentes del área disfruten de una buena calidad del aire. Esta es una zona que de manera natural posee una excelente circulación del aire por ser una región apartada, por lo tanto, este sistema natural de ventilación permitirá una rápida y adecuada evacuación de los gases y humos que puedan producirse, aminorándose este posible efecto negativo, debido además a las lluvias frecuentes que ocurren en la región. (ver págs. 72 a la 76 del EsIA).

Referente al **AMBIENTE BIOLÓGICO**, según lo descrito en el EsIA, la metodología empleada para la evaluación de la flora y fauna, fueron mediante visitas técnicas al área. El estudio consistió en la determinación de las especies de plantas (dominantes ecológicas) y animales (mamíferos, aves, peces, reptiles y anfibios) de los principales tipos de la comunidad biológica (ver pág. 77 del EsIA). Los elementos bióticos de flora que predominan en el área donde se desarrollará la actividad de extracción del material pétreo, están compuestos por rastrojos, herbáceas y árboles de galería que recorren las riberas del Río Caloveborita, los cuales no serán afectado por el desarrollo de la actividad de extracción, accesos o la adecuación del área para la trituradora y campamento, ya que se trata de zonas impactadas anteriormente, debido a la presencia del hombre y el desarrollo de actividad antropogénicas (ver págs. 81 del EsIA).

En cuanto al **Inventario Forestal**, según lo descrito en el EsIA, en las áreas de remanente de rastrojo se reconoce vegetación pionera en fases tempranas de regeneración natural, así como algunas exóticas cuyas semillas llegaron al lugar. La zona de rastrojo representa zonas que anteriormente eran utilizadas para la ganadería y la agricultura, pero actualmente tienen de 3 a 5 años de abandono. De igual manera esta zona está presente en los márgenes del río y está compuesta principalmente por árboles de poca altura, arbustos, plantas herbáceas y lianas o enredaderas. Entre las especies que se encuentran en estas zonas están *Guazuma ulmifolia* (Guácimo), *Cecropia insignis* (guarumo), *Hirtella racemosa* (camaroncillo), *Miconia impetiolaris* (oreja de burro), entre otras. Cabe destacar que este tipo de vegetación es producto de las actividades antrópicas realizadas en el pasado dentro del área. Adicional se observan algunos pocos árboles dispersos, la mayoría en los márgenes del río, entre algunas de las especies del área son podemos mencionar amarillo (*Terminalia amazonia*), ollito (*Eschweilera sp.*), bateo (*Carapa guianensi*), mollejo (*Virola sp.*), guabo (*Inga sp.*) y berbacillo (*Brosimum sp.*). (ver págs. 82 y 83 del EsIA).

En cuanto a la **Característica de la Fauna**, según lo descrito en el EsIA, en el área de influencia directa de los sitios de extracción de material pétreo y campamento, se dieron poca evidencia de la presencia de especies de fauna. Como metodología de trabajo se realizaron recorridos a pie, recorriendo el área de influencia directa y áreas colindantes, cuyo resultado es el siguiente: sapo común (*Chaurus marinus*), Falsa X (*Xenodon rabdocephalus*), Corredora de jardín (*Drymobius margaritiferus*), Serpiente de jardín (*Mastigodrias melanolumus*), Bejuquilla (*Oxybelis aeneus*), Borriguero común (*Ameiva ameiva*), Moracho (*Basiliscus basiliscus*), Iguana verde (*Iguana Iguana*), Pechi amarillo (*Vireo flavifrons*), Cascucha (*Turdus grayi*), Talingo (*Tyranus tyrannus*),

Garrapatero (*Milvago chimachima*), Gallinazo negro (*Coragyps atratus*), Tijereta sabanera (*Tyrannus savanna*), Tortolita común (*Columbina tapalconi*) (ver págs. 84 a la 86 del EsIA).

En cuanto a la **fauna acuática**, según lo descrito en respuesta a la primera información aclaratoria, el monitoreo para peces se aplicó usando redes activas (móviles y de arrastre) así como atarraya, estas fueron utilizadas en la orilla y zona media del río. También se emplearon trampas conocidas como Nasa, colocadas en zonas de profundidad media a mayor profundidad, esto con el objetivo de capturar peces de hábitos bentónicos. Para los insectos acuáticos, utilice la red para Benthos tipo D, aplicando un esfuerzo de muestreo de 30 minutos dividido en 3 sitios. Para los crustáceos, se realizaron capturas directas moviendo rocas y sustrato y se colocaron trampas Nasa a lo largo del área de estudio. Cuyos resultados obtenidos son los siguientes: *Astyanax fasciatus*, *Brachyrhaphis cascajalensis*, *Agonostomus monticola*, *Centropomus sp* de la familia Centropomidae (ver fojas 134 a la 142 del expediente administrativo).

En cuanto al Inventario de **Especies Exóticas, Amenazadas, Endémicas o en Peligro de Extinción**, según lo descrito en el EsIA, no se observaron especies arbóreas dentro de algún grado de protección (ver pág. 224 del EsIA). En cuanto la fauna, se contabilizaron aves volando en las cercanías (6 especies distribuidas 4 familias) donde están categorizadas dentro de la UICN (2019) como preocupación menor (LC) (ver foja 140 del expediente administrativo). En cuanto a la fauna acuática, se detallan *Centropomus aff undecimalis*, esta especie entra dentro de la categoría de preocupación menor (LC) para la UICN también ubicándose en la categoría antes mencionada están los *Mugilidae Agonostomus monticola* y *Joturus pitchardi*. Para los crustáceos, se reportaron *Macrobrachium crenulatum* en la categoría (LC) o preocupación menor. (ver fojas 134 a la 139 del expediente administrativo).

Referente al **AMBIENTE SOCIECONOMICO**, según lo descrito en el EsIA, se efectuaron encuestas a los residentes de las comunidades de Río Luis, La Toyosa, Las trancas y Guasarito, por ser las comunidades más cercanas al sitio en donde se propone realizar la actividad de extracción y procesamiento del material pétreo. a residentes de las áreas aledañas y actores claves. De los actores claves se encuestó a Sr. José Castrellón quien ocupa el cargo de Alcalde del Distrito de Santa Fe, Lic. Japón Vásquez, profesor y directivo de la escuela de Río Luis y el Sr. Felipe Vásquez, líder comunitario y Promotor Social del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) (ver págs. 104 a la 111, 278 a la 312 del EsIA).

Los resultados obtenidos son los siguientes:

- El 100 % de los encuestados son residentes cercanos al sitio del proyecto (comunidad de Río Luis, Guasarito, Las Trancas y La Toyosa, todas del Corregimiento de Río Luis).
- El 87 % de los encuestados señalaron estar de acuerdo con el desarrollo del proyecto.
- El 75% de los encuestados señalaron que durante el desarrollo del proyecto no se presentaran problemas ambientales o de otra índole.

Hasta este punto, y de acuerdo a la evaluación y análisis del EsIA presentado, se determinó que en el documento existían aspectos técnicos, que eran necesarios aclarar, por lo cual se solicitó al promotor la Primera Información Aclaratoria mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-2604-19**, la siguiente información:

1. De acuerdo al mapa ilustrativo adjunto a la verificación de las coordenadas realizada por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), a través del **MEMORANDO DIAM-02347-2019**; se observa que el Área de Extracción, Sector No.1 se ubica distante del Río Caloveborita; condición que se visualiza, igualmente en el **Anexo No. 6** (pág.244 a la 247 del EsIA). Además, se indica, el alcance del proyecto consiste en "...la extracción...de grava y piedra de la orilla del Río Caloveborita..." (ver pág. 37 del EsIA). Por lo antes descrito, se le solicita:

- a) Presentar coordenadas de ubicación UTM, con su respectivo Datum, del Área de Extracción, Sector No.1 e incluir los respectivos mapas con la información solicitada.
 - b) Presentar coordenadas de ubicación UTM, con su respectivo Datum, de los polígonos que conforman los bancos o terrazas aluviales donde se dará la extracción del material pétreo, en la Zona No. 1 y Zona No.2.
 - c) Indicar la distancia mínima a la que se ubicarán las maquinarias que realizarán la extracción respecto al cuerpo hídrico.
2. En el punto **e. Aguas Superficiales** (pág. 144 del EsIA), se indica: “*Durante la ejecución de extracción del material pétreo, se podrán producir afectaciones sobre la calidad de agua del Río Caloveborita...*”. Las medidas incluidas sólo hacen referencia a “*Contaminación por hidrocarburos y Contaminación por desechos*”; sin embargo, no se especifican, medidas para la posible afectación de la calidad de las aguas por sedimentación. Aunado a esto, de acuerdo al informe de inspección del Ministerio de Comercio e Industria se detalla que “*...se observa el acondicionamiento (vado) sobre un meandro, lo que ha provocado sedimentación y no se observa movimiento del agua...*”. Considerando dichas condiciones, se le solicita:
- a) Presentar descripción de las infraestructuras a construir sobre el río Caloveborita para el paso de maquinaria en el cuerpo hídrico, manteniendo el libre flujo del cuerpo de agua superficial.
 - b) Presentar Estudio Hidrológico e Hidráulico, firmado por un personal idóneo (original o copia autenticada), para las zonas de intervención donde de referencia al diseño estructural a construir sobre el cuerpo hídrico.
 - c) Presentar inventario, donde se visualice las especies de fauna acuática del área de influencia del proyecto, describiendo la metodología utilizada para el levantamiento del inventario de la fauna acuática e indicar la ubicación (coordenadas UTM con su DATUM de referencia) de los sitios de muestreo.
 - d) Incluir medidas de mitigación para la afectación en la calidad de las aguas producto de la sedimentación en el Rio Caloveborita.
3. En el punto **5.0 Descripción del proyecto, obra o actividad** (pág. 37 del EsIA), indica: “*El proyecto consiste en la extracción de 76,000 m³ de grava y piedra de la orilla del Río Caloveborita...*”. Sin embargo, el Artículo 9 de la Ley No. 32 de 1996 indica “*Se modifica las leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garantice el adecuado uso de los recursos minerales, y se dicta otras disposiciones*”; la misma establece el alcance de extracción para proyectos de esta índole, de la forma siguiente: “*Artículo 9: ... No se permite la extracción de los minerales a que se refiere esta ley, en los siguientes lugares: ...a una distancia menor de quinientos (500) metros, de... puentes, carreteras...poblaciones y ciudades...*”. Por lo antes descrito, se le solicita:
- a) Aclarar si el EsIA en evaluación, titulado: “**EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA**”, contempla dentro de su alcance el cumplimiento del Artículo 9 de Ley No. 32 de 1996.
 - b) Presentar Mapa o Plano, de referencia, donde se visualice el cumplimiento del Alcance del proyecto en concordancia con los lineamientos de la ley.
4. De acuerdo a los documentos presentados en la solicitud de evaluación, para el uso de la propiedad del señor **EZEQUIEL HERNÁNDEZ** se incluye autorización otorgada por el propietario a **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**

y certificación por parte de la Alcaldía del Municipio de Santa Fé (foja 8, 10 y 11 del expediente administrativo). Sin embargo, dicha entidad no es la autoridad con competencia para certificar la propiedad o derechos posesorios de un terreno. Por lo que, se le solicita:

- a) Presentar certificación de ANATI o título de propiedad del señor EZEQUIEL HERNÁNDEZ, donde certifique que es propietario de los terrenos a utilizar para el desarrollo del área administrativa y de acopio.
5. En el punto **7.1.2 Inventario de especies exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción** (pág. 84 del EsIA), se indica: “*Dentro del área de estudio no se observaron especies arbóreas exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción...*”, no obstante, en el cuadro **LISTADO DE ESPECIES PRESENTES EN EL ÁREA DE EXTRACCIÓN** (pág. 83 y 84 del EsIA), se enlista especies dentro de la Resolución No. AG-0051-2008 de 22 de enero de 2008. Por lo que se le solicita, aclarar dicha información.

Pasamos a destacar algunos puntos importantes del resultado de la Primera Información Aclaratoria solicitada al promotor:

- **Respecto a la pregunta 1**, el promotor da respuesta a cada uno de los subpuntos solicitados de forma siguiente:
 - **Al subpunto (a)**, la cual hacía referencia en presentar las coordenadas y mapas del sector No.1, el promotor detalla: “*Se aclara que el DATUM presentado en el Estudio de Impacto Ambiental para las coordenadas de los sitios de extracción, denominados Sector 1 y Sector 2 es incorrecto. Las coordenadas presentadas se encuentran en Datum NAD 27...*”. Sumado, adjunta coordenadas y mapas del proyecto (ver foja 107, 108, 119 a la 122 del expediente administrativo). Dicha información fue remitida a DIAM, cuya respuesta a través del **MEMORANDO-DIAM-0086-2019**, se observa en el mapa ilustrativo que el Sector 1 se ubica sobre el Río Caloveborita conformando un polígono de 6 ha+3,136.96 m² (ver fojas 157 y 157 del expediente administrativo)
 - **Al subpunto (b)**, la cual hacía referencia presentar coordenadas de los bancos o terrazas aluviales, el promotor incluye lo solicitados (ver foja 108 del expediente administrativo). Dicha información fue remitida a DIAM, cuya respuesta a través del **MEMORANDO-DIAM-0086-2019** visualiza en el mapa ilustrativo que los bancos del Sector 1 y Sector 2 se localizan fuera del área de extracción (ver fojas 157 y 158 del expediente administrativo). Por lo antes descrito, se elabora segunda información aclaratoria.
 - **Al subpunto (c)**, la cual hacía referencia en indicar la distancia mínima de las maquinarias al cuerpo hídrico, el promotor detalla: “*Se aclara que las máquinas extraerán el material de las graveras existentes. No se alterará el cauce o las riberas del río Caloveborita*” (ver foja 109 del expediente administrativo).
- **Respeto a la pregunta 2**, el promotor da respuesta a cada uno de los subpuntos solicitados de forma siguiente:
 - **Al subpunto (a)**, la cual hacía referencia presentar la descripción de las infraestructuras a construir sobre el río Caloveborita, el promotor detalla: “*Se aclara que las máquinas trabajarán sobre las graveras existentes. No se han construido vados o estructuras sobre el cauce del río. Se adecuó un pedraplén entre la grava y el camino hacia el sitio de acopio y trituración, sin afectar la corriente del río...*” (ver foja 109 del expediente administrativo).
 - **Al subpunto (b)**, la cual hacía referencia en presentar el estudio hidrológico e hidráulico, el promotor indica: “*...no se han construido vados o estructuras sobre el cauce del río. Se adecuó un pedraplén entre la grava y el camino hacia el sitio de acopio y trituración, sin afectar la corriente del río...*” (ver foja 109 del expediente administrativo).

acopio y trituración, sin afectar la corriente del río.” (ver foja 109 del expediente administrativo).

- **Al subpunto (c)**, la cual hacía referencia en presentar inventario de fauna acuática, el promotor detalla: “En el Anexo 4 se presenta el Informe de Caracterización Biológica de la Rivera del Río Caloveborita. En el mismo se detalla la metodología utilizada para el levantamiento del inventario de la fauna acuática y las coordenadas de los puntos de muestreo.” (ver fojas 109, 110, 123 a la 148 del expediente administrativo).
- **Al subpunto (d)**, la cual hacía referencia en presentar medidas de mitigación para la afectación de la calidad del agua, el promotor incluye en el Cuadro No. 3 medidas que complementan el PMA (ver fojas 110 y 111 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 3**, la cual hacía referencia en el alcance del proyecto para el cumplimiento de la Ley No. 32 de 1996, el promotor aclara: “Se aclara que el proyecto ... consiste en la extracción y trituración de grava del Río Caloveborita, para su utilización como material de sub base, base y pétreo para la construcción de la superficie de rodadura de la carretera El Guabal – Río Luis – Calovébora... La carretera de 31. 15 km aún no está terminada, por lo cual no se puede considerar la aplicación del Artículo 9 de la Ley No. 32 de 1996, ya que el mismo Artículo señala claramente que es aplicable a extracciones que conlleven peligros para las obras o instalaciones existentes...” (ver foja 112 del expediente administrativo). Dicha información fue remitida al MICI, donde unas de sus conclusiones emitidas es la siguiente: “... Se entiende que el objetivo del proyecto es para la utilización de material de sub base, base y pétreo para la construcción de la superficie de la carretera El Guabal – Río Luis – Calovébora, proyecto aprobado mediante Resolución No. IA-163-2016 del 21 de septiembre de 2016, y esto incluye el puente sobre el río Calobeborita actualmente en construcción...” (ver fojas 169 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 4**, la cual hacía referencia en presentar certificación de ANATI o título de propiedad, el promotor indica: “Se presenta la Nota ANATI / DRV – 05 -I – 2020, donde la Dirección Regional de ANATI en Veraguas certifica que no existen ni solicitudes de adjudicación en trámites, ni planos aprobados dentro de estas zonas. Ver anexo 2” (ver foja 113, 115 a la 118 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 5**, la cual hacía referencia aclarar la afectación sobre especies exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción; el promotor menciona: “Tal como se indicó en el punto 7.1.1, la extracción del material pétreo se desarrollará en las márgenes del Río Caloveborita, donde existe vegetación compuesta en su mayoría por arbustos. Se aclara, que el listado presentado corresponde a las especies observadas en las áreas circundantes y no serán intervenidas.” (ver foja 113 del expediente administrativo).

Después de analizar y evaluar las respuestas de la primera información aclaratoria presentada por el promotor, se consideró realizar una segunda nota aclaratoria, por lo que a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-1603-2020**, se solicitó lo siguiente:

1. De acuerdo al **MEMORANDO-DIAM-0086-2019**, se detalla: “...El proyecto se localiza dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera) ...”. Dicha información es remitida a la Dirección de Áreas Protegida y Biodiversidad, donde a través del **MEMORANDO-DAPB-0281-2020**, indica: “...Luego de revisar el resultado de verificación de las coordenadas suministradas a DIAM del mencionado proyecto; le informamos que, al estar localizado dentro de los límites del Parque Jesús Héctor Gallegos, el mismo requiere cumplir con los requisitos de viabilidad establecida en la Resolución DM-0233-2019...”. Por lo antes descrito, se le solicita:

- a. Presentar viabilidad otorgada por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) del Ministerio de Ambiente.
2. De acuerdo a la verificación de las coordenadas remitidas en respuesta a la pregunta uno (1) de la primera información aclaratoria por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), se visualiza en el mapa ilustrativo que las zonas denominadas Sector de extracción 1 y Sector de extracción 2, se desplaza de las áreas demarcadas en los mapas del proyecto y no se ubican en la ribera del Río Caloveborita. Por lo antes descrito, se le solicita:
 - a. Presentar coordenadas de ubicación UTM de los polígonos que conforman los bancos o terrazas aluviales donde se dará la extracción del material pétreo, en la Zona No. 1 y Zona No.2.
 - b. Presentar coordenadas de ubicación UTM de los polígonos que conforman las Zonas de Extracción de la Sector No. 1 y Sector No.2.

Pasamos a destacar algunos puntos importantes del resultado de la Segunda Información Aclaratoria solicitada al promotor:

- **Respecto a la pregunta 1**, la cual hacía referencia en presentar viabilidad otorgada por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), el promotor detalla: “*Se aclara que éste trámite no fue realizado previo a la presentación del EsIA, ya que el Área Protegida fue creada durante el proceso de evaluación del Estudio, por lo cual en este momento obtener la viabilidad ambiental, en el plazo en que se debe contestar la segunda ampliación no está dentro de nuestras posibilidades... se presenta acuse de recibo por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) del Ministerio de Ambiente de la solicitud de Viabilidad Ambiental para el proyecto. Ver anexo 1.*” (ver fojas 192, 196 a la 199 del expediente administrativo).
- **Respecto a la pregunta 2**, la cual hacía referencia en presentar coordenadas de los bancos o terrazas aluviales, el promotor incluye la información solicitada (ver fojas 193 a la 195 del expediente administrativo). Dicha información fue remitida a DIAM, cuya respuesta a través del **DIAM-01240-20**, se observa en el mapa ilustrativo que las áreas de extracción se ubican dentro del Sector 1 y Sector 2 del proyecto (ver fojas 193 a la 195, 207 y 208 del expediente administrativo).

Algunos puntos importantes a destacar dentro de la evaluación del presente EsIA son las siguientes:

- El proyecto requiere la instalación temporal de un campamento (área administrativa y área de acopio) que, de acuerdo a la respuesta emitida por el promotor, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) certifica que no existen ni solicitudes de adjudicación en trámites, ni planos aprobados dentro de estas zonas (ver foja 113, 115 a la 118 del expediente administrativo). Por lo antes descrito, el promotor incluye documento en el cual el Alcalde del Municipio de Santa Fé da fe que el terreno a utilizar pertenece a Ezequiel Hernández con cédula de identidad personal 9-746-1818 (ver fojas 10 y 11 del expediente administrativo).
- El proyecto, en cuanto a la Calidad de Aire (ver págs. 72 a la 76 del EsIA) se indica que las características son buenas, ya que la zona se encuentra en un área rural, en donde las corrientes de aire circulan sin mayor impedimento, lo que permite que los residentes del área disfruten de una buena calidad del aire; por lo antes descrito, se incluirá en el Informe Técnico para la consideración en la resolución de aprobación que el promotor deberá efectuar monitoreo de la calidad de aire y ruido, previo a la ejecución del proyecto e incluir los resultados en el primer informe de seguimiento.

- En respuesta a la segunda información aclaratoria DEIA-DEEIA-AC-0059-1603-2020 el promotor indica lo siguiente: “...se presenta acuse de recibido por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) del Ministerio de Ambiente de la solicitud de Viabilidad Ambiental para el proyecto...” (ver fojas 192, 196 a la 199 del expediente administrativo). Que, en base a lo anterior descrito, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) mediante **MEMORANDO-DAPB-M-0458-2020** remite los siguientes criterios: “... el estudio de impacto ambiental del proyecto al cual nos referimos, ingresó a la DEIA el 11 de febrero de 2019, es decir previo a la creación del área protegida mediante Resolución DM-0138-2019 de 29 de abril de 2019 y publicada en la Gaceta Oficial No. 28766-A del 3 de mayo de 2019. En este sentido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece que “Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables, desde su promulgación en Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior”, considerando que el estudio de impacto ambiental puede continuar su trámite de evaluación, considerando que el mismo ingresó a este Ministerio antes de la promulgación de la resolución que crea el área protegida...” (ver fojas 231 y 232 del expediente administrativo).

En adición a las normativas aplicables al proyecto (págs. 40 a la 44 del EsIA) y los compromisos contemplados en el mismo, el promotor tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba.
- b. Reportar de inmediato al MiCultura, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- c. Efectuar el pago de indemnización ecológica, de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003; por lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas establezca el monto a cancelar.
- d. Presentar Análisis de Calidad de Agua del río Caboveborita, aguas arriba y aguas debajo de las áreas de extracción, cada seis (6) meses durante la fase de operación y un análisis final, culminada las labores de extracción. Incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.
- e. Efectuar monitoreo de la calidad de aire y ruido, previo a la ejecución del proyecto e incluir los resultados en el primer informe de seguimiento.
- f. Presentar Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental cada seis (6) meses durante la fase de operación y culminada la fase de recuperación y abandono. Incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.
- g. Contar con el Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas, cuya implementación será monitoreada por esta regional. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años.
- h. Coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas el rescate y reubicación de fauna, en caso de darse la presencia representativa en el área de influencia directa e indirecta del proyecto durante la fase de operación. Cumpliendo con lo establecido

en la ley N°24 del 7 de junio de 1995 “Por el cual se establece la legislación de vida silvestre de Panamá.

- i. Proteger, conservar y enriquecer los bosques de galería y/o servidumbres del río Caloveborita, que comprende dejar una franja de bosque no menor de diez (10) metros y cumplir con la Resolución JD-05-98, del 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal).
- j. Contar con el permiso temporal de uso de agua para el control de polvo, otorgada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas y cumplir con la Ley de Uso de Agua N° 35 de 22 de septiembre de 1966. Incluir su aprobación en el informe de seguimiento correspondiente.
- k. Contar con la autorización de tala/poda de árboles/arbustos, otorgada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas; cumplir con la Resolución N° AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.
- l. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido” y Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 “Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se generen Vibraciones”.
- m. Mantener informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar en el área, señalizar el lugar de operaciones y la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- n. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- o. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas, cada seis (6) meses durante la etapa de operación y culminada la fase de abandono, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, Primera y Segunda Información Aclaratoria, informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.
- p. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 306 del 4 de septiembre de 2002 “Que Adopta el Reglamento para el Control de los Ruidos en Espacios Públicos, Áreas Residenciales o de Habitación, así como en Ambientes Laborales”.
- q. Responsabilizarse del manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en al área del proyecto, con su respectiva ubicación final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1946 – Código Sanitario.
- r. Comunicar al promotor que el alcance del presente EsIA es para fines públicos del proyecto “Diseño y Construcción de la Carretera El Guabal – Río Luis – Calovébora, Provincia de Veraguas”, y no incluye la comercialización del material extraído.
- s. Contar con los permisos y/o autorizaciones debidamente aprobados por las autoridades e instituciones correspondientes.

IV. CONCLUSIONES

1. Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental, la Primera y Segunda Información Aclaratoria presentada por el promotor, y verificado que este cumple con los aspectos técnicos y formales, con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto de 2011, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos y se considera **VIABLE** el desarrollo de dicha actividad.
2. Que el Estudio de Impacto Ambiental en su Plan de Manejo Ambiental propone medidas de mitigación apropiadas sobre los impactos y riesgos ambientales que se producirán a la atmósfera, suelo, agua, flora, fauna y aspectos socioeconómicos durante las fases de operación del proyecto.
3. De acuerdo a las opiniones expresadas por las Unidades Ambientales Sectoriales, aunado a las consideraciones técnicas del Ministerio de Ambiente, no se tiene objeción al desarrollo del mismo y se considera el mismo Ambientalmente viable.

V. RECOMENDACIONES

- Presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No.36 de 3 de junio de 2019 y demás normas concordantes.
- Cumplir con todas las normas aplicables a este tipo de proyecto.
- Luego de la evaluación integral e interinstitucional, se recomienda **APROBAR** el EsIA Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "**EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA**", cuyo promotor es **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**.



MINISTERIO DE
AMBIENTEHOJA DE
TRAMITEDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL

Fecha : 29/9/2020

Para : Asesoría Legal/DEIA

De: DEEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

 URGENTE

- | | | |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input checked="" type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remito para su revisión correspondiente expediente

administrativo IIM-004-19 (dos tomos, 248 fojas), correspondiente al estudio de impacto ambiental, categoría II, titulado:
**"EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO)
EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICAS"**
promovido por ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-
CONCOR-ITECPA.

DDE/ACP/kc

Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental

Avalys
4:20pm
29/9/20

MEMO No-DEIA-248-2020

Para: MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente.

De: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto: Expediente No. II-M-004-19 – “EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA”,

Fecha: 9 de octubre de 2020.

Por este medio, remitimos el expediente II-M-004-19 y resolución que resuelve la solicitud de evaluación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA”, promovido por ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA, para su consideración y firma.

Atentamente,

DDE/ao

Adjunto expediente DEIA-II-M-004-19 (2 TOMOS)

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECIBIDO
POR: _____
FECHA: 24/10/20
DESPACHO DEL MINISTRO

SECRETARÍA GENERAL
H. CURA
12/10/2020 1:44:41 PM
MIN. DE AMBIENTE

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

251

MINISTERIO
DE AMBIENTE

13/10/2020 10:27 AM

MINISTERIO DE AMBIENTE
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
13/10/2020 10:27 AM

Sayuris

MINISTERIO DE
AMBIENTEHOJA DE
TRAMITE

Fecha : 12/10/2020

Para : Despacho del Ministro

De : Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

 URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remitimos para su firma y consideración, Resolución que resuelve solicitud de evaluación del EsIA, Cat. II, "Extracción de mineral no metálico (Grava de Río) en el río Caloveborita, para obra pública". Anexamos dos (2) tomos.

Adj. Lo indicado.

JUQ/eas

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECIBIDO
POR:
FECHA: 12-10-2020
DESPACHO DEL MINISTRO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 066-2020
De 13 de Diciembre de 2020.

Que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA**”, promovido por la sociedad **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**, persona jurídica, según Escritura Pública No. 371, cuyo representante legal es el señor **JAVIER LORENZO DE LEÓN CÉSPEDES**, con cédula de identidad personal No. 7-38-459, se propone realizar el proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA**;

Que en virtud de lo anterior, el día once (11) de febrero de 2019, la sociedad **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**, a través de su representante legal, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado **EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA**, elaborado bajo la responsabilidad de los Consultores Ambientales, **ROSA LUQUE** y **ALVARO BRIZUELA**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución **IRC-043-2009** e **IRC-035-2003**, respectivamente;

Que el proyecto consiste en la extracción y trituración de 76,000m³ de grava del río Caloveborita, para la construcción de la superficie de rodadura de la carretera El Guabal – Río Luis – Calovébora. Para llevar a cabo la extracción del material, se utilizará excavadoras mecánicas y para el transporte del mismo, ya sea en bruto o procesado, camiones articulados. La extracción será efectuada sobre las orillas del río Caloveborita, dentro del área definida como Sector No. 1 y Sector No. 2, específicamente sobre los bancos aluviales, cuya área de extracción cuenta con una superficie de 2ha+1064.43m²;

Que para el desarrollo de dicha actividad se habilitará una superficie de 7,452.28m² para la instalación temporal de un campamento, de los cuales 2,610.11m², serán utilizados para la construcción de un área administrativa y el restante, que corresponde a 4,842.17m², serán utilizados para la estación de la planta de trituración, acopio de material extraído del río y material procesado (triturado). El proyecto en cuestión será desarrollado en el corregimiento de Río Luis, distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, sobre las siguientes coordenadas UTM, con DATUM de referencia **WGS 84**:

ÁREA DE EXTRACCIÓN DEL SECTOR No.2		
No.	ESTE	NORTE
1	477926	961454
2	477926	961472
3	477962	961455
4	478002	961438
5	478085	961421
6	478131	961415
7	478130	961347

8	478093	961353
9	478038	961368
10	478001	961386
11	477964	961417
12	477926	961454

**ÁREA DE EXTRACCIÓN
DEL SECTOR No.1**

No.	ESTE	NORTE
1	478228	961342
2	478439	961342
3	478439	961260
4	478405	961262
5	478382	961264
6	478366	961266
7	478357	961276
8	478329	961294
9	478291	961316
10	478257	961331
11	478228	961342

SECTOR No. 1

No.	ESTE	NORTE
1	478134	961342
2	478439	961342
3	478439	961135
4	478134	961135

SECTOR No. 2

No.	ESTE	NORTE
1	477926	961640
2	478134	961640
3	478126	961135
4	477926	961135

**ÁREA
ADMINISTRATIVA**

No.	ESTE	NORTE
1	478,582	961,411
2	478,532	961,418
3	478,519	961,376
4	478,574	961,357

ÁREA DE ACOPIO

No.	ESTE	NORTE
1	478,532	961,418
2	478,509	961,424
3	478,465	961,444
4	478,421	961,388
5	478,434	961389
6	478,436	961,383
7	4784,22	961,375
8	478,437	961,361
9	47,8472	961,392
10	478,486	961,378
11	478,499	961,383
12	478,519	961,376

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental el quince (15) de febrero de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, mismo que es admitido mediante **PROVEIDO-DEIA-013-1502-19**, del quince (15) de febrero de 2019 (fs.20-24);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), mediante **MEMORANDO-DEEIA-0128-1902-19** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto Nacional de Cultura (**INAC**) ahora Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Autoridad de Recursos Acuáticos (**ARAP**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Municipio de Santa Fé, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Ministerio de Comercio e Industria (**MICI**) mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0039-1902-19** (fs. 25-36);

Que mediante nota **No. 187-19 DNPH**, recibida el veinticinco (25) de febrero de 2019, el **INAC** ahora **MiCULTURA**, remite comentarios a la evaluación del EsIA, indicando que es viable el estudio arqueológico del precitado proyecto, al cual recomiendan como medida de cautela el monitoreo de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y su notificación inmediata a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico (fj. 37);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0234-2019**, recibido el veinticinco (25) de febrero de 2019, **DIAM**, informa lo siguiente: "...Los datos adjuntos al memorando generan cuatro polígonos... Área administrativa 2,610.106m²; Área de Acopio 4,841.727m², Área de extracción, sector No. 1, corresponde a 6.3135 ha, Área de extracción, sector No.2, corresponde a 10.2084 ha... De acuerdo al límite del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el proyecto se encuentra fuera del mismo. El proyecto se localiza dentro de las cuencas hidrográficas No. 97 (río Calobre)... " (fs. 38-40);

Que mediante nota **No. 023-DEPROCA-19**, recibida el veintiséis (26) febrero de 2019, **IDAAN**, remite informe técnico de evaluación al EsIA, mediante la cual señalan no tener comentarios ni observaciones sobre dicho proyecto (fs. 41-42);

Que mediante nota **028-UAS**, recibida el veintisiete (27) de febrero de 2019, **MINSA**, remite Informe del EIA Categoría II, donde señala los decretos y leyes que el promotor deberá considerar y cumplir al momento de la operación del proyecto (fs. 43-45);

Que mediante nota **No. TCI-19-015**, recibida el ocho (8) de marzo de 2019, el promotor hace entrega de los Avisos de Consulta Pública correspondientes a las difusiones en Radio Veraguas efectuadas los días miércoles veintisiete (27), veintiocho (28) de febrero y viernes primero (1) de marzo de 2019 (durante el tiempo de consulta no se recibieron comentarios u observaciones), y mediante nota **No. TCI-19-018**, recibida el dieciocho (18) de marzo de 2019, el promotor hace entrega de los Avisos de Consulta Pública correspondientes al fijado y desfijado en el Municipio de Santa Fé en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 y 35 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 (fs. 46-48 y 70-72);

Que mediante **MEMORANDO DSH-0179-2019**, recibido el once (11) de marzo de 2019, **DSH**, remite el informe técnico de evaluación al EsIA, en el cual señala que la empresa promotora deberá contar con los permisos de agua a utilizar en el proceso de mitigación de polvo y utilización del recurso en el área del campamento (fs. 49-51);

Que el **MICI**, **ARAP**, **MIVIOT** y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, remitieron sus observaciones **fuerza del tiempo oportuno** mientras que el **MOP**, **MUNICIPIO DE SANTA FÉ** y **SINAPROC**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0039-1902-19**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123

del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-2604-19**, del veintiséis (26) de abril de 2019, debidamente notificada el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, DEIA, solicita al promotor Primera Información Aclaratoria del EsIA en evaluación (fs. 97-99);

Que mediante nota **No. TCI-19-106**, recibida el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, el promotor presenta documentación que responde a solicitudes y comunicación dirigida a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) en relación a las peticiones de certificación de los terrenos a utilizar por el proyecto (fs. 100-105);

Que mediante nota **No. TCI-20-009**, recibida el veintitrés (23) de enero de 2020, el promotor, entrega respuesta a la Primera Información Aclaratoria del EsIA, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-2604-19** (fs. 106-149);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0079-2801-2020**, es remitido a la Dirección de la Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, DSH, DIAM; y mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0017-2801/2019** a las UAS del MICI y ARAP, respuesta a la primera solicitud de información aclaratoria (fs. 150-156);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0086-2019**, recibido el doce (12) de febrero de 2020, DIAM da respuesta a la solicitud de verificación de coordenadas, en la cual informan: “... los datos proporcionados generaron cuatro (4) polígonos: Sector de extracción 1: 1ha+232.82 m²; Sector de extracción 2: 1 ha+910.84 m²; Área de extracción (Sector 1): 6ha+3,136.96 m²; Área de extracción (sector 2): 10 ha+3,023.2 m². El proyecto se localiza dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera) ...” (fs. 157-159);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-00195-0403-2020**, del cuatro (4) de marzo de 2020, es remitida consulta a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), referente al proyecto en evaluación, para aclarar si es requerida viabilidad y/o algún manejo especial considerando que de acuerdo al **MEMORANDO- DIAM-0086-2019**, es descrita la ubicación del proyecto dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera) (fs. 160-161);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0281-2020**, recibido el nueve (9) de marzo de 2020, DAPB, remite respuesta a la consulta emitida mediante **MEMORANDO-DEEIA-00195-0403-2020** donde mencionan lo siguiente: “...Luego de revisar el resultado de verificación de las coordenadas suministradas a DIAM del mencionado proyecto; le informamos que al estar localizado dentro de los límites del Parque Jesús Héctor Gallegos, el mismo requiere cumplir con los requisitos de viabilidad establecidas en el Resolución DM-0233-2019...” (fj. 175);

Que el **MICI** y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, remitieron sus observaciones **fuerza del tiempo oportuno**, mientras que, **ARAP**, no emitió comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-2604-19**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-1603-2020**, del dieciséis (16) de marzo de 2020, debidamente notificada el veintinueve (29) de mayo de 2020, DEIA, solicita al promotor la segunda información aclaratoria del EsIA (fs. 176-179);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0254-1706-2020**, del diecisiete (17) de junio de 2020, es solicitado a **DIAM**, la generación de cartografía del proyecto en evaluación (fj. 180);

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones. Posterior a ello, los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por las siguientes normas: Resolución No. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No 644 del 29 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020 (fs. 181-188);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-01168-20**, recibido el veintinueve (29) de junio de 2020, **DIAM**, informa lo siguiente: “... *De acuerdo a los datos proporcionados, se dibujaron los polígonos de: polígonos de extracción con una superficie de 3 ha+2,207.95 m², Área de extracción sector 1 con una superficie de 6 ha +3,135 m², Área de extracción Sector 2 con una superficie de 10 ha+302 m² y se encuentra dentro de los Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera)...*” (fs. 189-190);

Que mediante nota **sin número**, recibida el diez (10) de julio de 2020, el promotor, responde a la segunda información aclaratoria del EsIA, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0059-1603-2020** (fs. 191-201);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0305-1707-2020**, es remitido a la Dirección de la Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, **DSH**, **DIAM**, mediante **MEMORANDO-DEEIA-0307-2107-2020**, a **DABP**, mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0082-1707-2020** a la **UAS del MICI**, respuesta a la segunda solicitud de información aclaratoria (fs. 202-206);

Que mediante **DIAM-01240-20**, recibido el veintiocho (28) de julio de 2020, **DIAM** informa que: “... *Con las coordenadas proporcionadas del proyecto se generaron tres (3) polígonos: Sector de extracción con una superficie 2 ha + 1,064.43m², sector 1 con una superficie de 6 ha+3,135m² y sector 2 con una superficie de 10 ha+302m², además que el mismo se encuentra dentro de los límites del SINAP, específicamente en el Parque Nacional Reverendo Padre Jesús Héctor Gallego Herrera...*” (fs. 207-208);

Que mediante nota **DNRM-UA-031-2020**, recibido el veintiocho (28) de julio de 2020, **MICI** remite el informe técnico evaluación de la segunda información aclaratoria, donde emiten las siguientes consideraciones: “... *Al realizar la verificar todas las coordenadas en el mapa del Registro Minero, el primer juego de coordenadas de los Sectores 1 y 2 se encuentran desfasadas del área solicitada para extraer y el segundo juego de coordenadas aportadas en los mapas coinciden con la solicitud que se mantiene en Recursos Minerales...*” (fs. 209-214);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0069-2020**, recibido el siete (7) de agosto de 2020, **DAPB**, remite el informe técnico evaluación de la segunda información aclaratoria, a través del cual señala que: “*En caso de ser aprobado el EsIA en mención, previo al inicio de obras, deberá contar con el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna aprobado, el cual deberá ser presentado para su evaluación, al Departamento de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo I de la Resolución AG-0292-2008 “Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Reubicación de Fauna Silvestre”* (fs. 217-218);

Que mediante **MEMORANDO DSH-454-2020**, recibido el trece (13) de agosto de 2020, **DSH** remite el informe técnico evaluación de la Segunda Información Aclaratoria, mediante el cual informan no tener objeción al proyecto y que el mismo debe continuar con el trámite respectivo (fs. 219-230);

Que mediante **MEMORANDO-DAPB-M-0458-2020**, recibido el dieciséis (16) de septiembre de 2020, **DAPB**, remite los siguientes criterios: “... *el estudio de impacto ambiental del proyecto al cual nos referimos, ingresó a la DEIA el 11 de febrero de 2019, es decir previo a la*

257

creación del área protegida mediante Resolución DM-0138-2019 de 29 de abril de 2019 y publicada en la Gaceta Oficial No. 28766-A del 3 de mayo de 2019. En este sentido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece que “Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables, desde su promulgación en Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior”, considerando que el estudio de impacto ambiental puede continuar su trámite de evaluación, considerando que el mismo ingresó a este Ministerio antes de la promulgación de la resolución que crea el área protegida...” (fs. 231-232);

Que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, remitió sus observaciones fuera del tiempo oportuno, a la nota DEIA-DEEIA-AC-0059-1603-2020, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **“EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA”** la primera y segunda información aclaratoria, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), mediante Informe Técnico del veintiocho (28) de septiembre de 2020, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA, cumple con los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y atiende adecuadamente los impactos producidos por la construcción del proyecto, considerándolo viable (fs. 233-248);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normativa ambiental;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA** con todas las medidas contempladas en el referido estudio, con la primera y segunda información aclaratoria, aceptadas mediante el proceso de evaluación, el informe técnico respectivo y la presente Resolución, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR** que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente Resolución y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR al PROMOTOR que esta Resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al PROMOTOR en adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el EsIA y el Informe Técnico, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Reportar de inmediato al MiCULTURA, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- c. Efectuar el pago de indemnización ecológica, de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003; por lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas establezca el monto a cancelar.
- d. Presentar Análisis de Calidad de Agua del río Caloveborita, aguas arriba y aguas debajo de las áreas de extracción, cada seis (6) meses durante la fase de operación y un análisis final, culminada las labores de extracción. Incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.
- e. Efectuar monitoreo de la calidad de aire y ruido, previo a la ejecución del proyecto e incluir los resultados en el primer informe de seguimiento.
- f. Presentar Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental cada seis (6) meses durante la fase de operación y culminada la fase de recuperación y abandono. Incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.
- g. Contar con el Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, cuya implementación será monitoreada por esta regional. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años.
- h. Coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, el rescate y reubicación de fauna, en caso de darse la presencia representativa en el área de influencia directa e indirecta del proyecto durante la fase de operación. Cumpliendo con lo establecido en la ley No. 24 del 7 de junio de 1995 “Por el cual se establece la legislación de vida silvestre de Panamá.
- i. Proteger, conservar y enriquecer los bosques de galería y/o servidumbres del río Caloveborita, que comprende dejar una franja de bosque no menor de diez (10) metros y cumplir con la Resolución JD-05-98, del 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal).
- j. Contar con el permiso temporal de uso de agua para el control de polvo, otorgada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas y cumplir con la Ley de Uso de Agua No. 35 de 22 de septiembre de 1966. Incluir su aprobación en el informe de seguimiento correspondiente.
- k. Contar con la autorización de tala/poda de árboles/arbustos, otorgada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas; cumplir con la Resolución No. AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.

Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 "Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se generen Vibraciones".

- m. Mantener informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar en el área, señalizar el lugar de operaciones y la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- n. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- o. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Veraguas, cada seis (6) meses durante la etapa de operación y culminada la fase de abandono, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, Primera y Segunda Información Aclaratoria, informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.
- p. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 306 del 4 de septiembre de 2002 "Que Adopta el Reglamento para el Control de los Ruidos en Espacios Públicos, Áreas Residenciales o de Habitación, así como en Ambientes Laborales".
- q. Responsabilizarse del manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en al área del proyecto, con su respectiva ubicación final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1946 – Código Sanitario.
- r. Contar con los permisos y/o autorizaciones debidamente aprobados por las autoridades e instituciones correspondientes.

Artículo 5. ADVERTIR al PROMOTOR, que la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA**, es para fines públicos ("Diseño y Construcción de la Carretera El Guabal – Río Luis – Calovébora, Provincia de Veraguas"), por lo que el mismo no contempla la comercialización del material extraído.

Artículo 6. ADVERTIR al PROMOTOR, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto **EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA** cuyo promotor es la empresa **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

Artículo 7. ADVERTIR al PROMOTOR que, si infringe la presente Resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 8. ADVERTIR al PROMOTOR que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

Artículo 9. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que la presente Resolución empezará a regir a partir de su ejecutoria y tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 10. NOTIFICAR a la sociedad **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 11. ADVERTIR que, contra la presente resolución, el **PROMOTOR** podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días, del mes de Octubre, del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente.



MINISTERIO DE AMBIENTE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN
Hoy 20 de octubre de 2020
siendo las 2:30 de la Tarde,
notifíquese por escrito a Javier de León
documentación Resolución
Notificador Sergio Wong Retirado por RA

ADJUNTO

Formato para el letrero
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **PROYECTO: "EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA",**

Segundo Plano: **TIPO DE PROYECTO: MINERÍA**

Tercer Plano: **PROMOTOR: ASOCIACIÓN ACCIDENTAL TRANSEQ-CONCOR-ITECPA**

Cuarto Plano: **ÁREA:**

- Área de Extracción: 2 ha + 1064.43 m²
- Área administrativa: 2,610.11 m²
- Área de trituración y acopio: 4,842.17 m²

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1A-066 . DE 13 DE OCTUBRE DE 2020.**

Recibido por:

MARLO M. SEGISMUNDI M. 
 Nombre y apellidos
 (en letra de molde)

3-813-84
 N° de Cédula de I.P.

20/10/2020
 Fecha

282

20/10/2020 2:34PM

AMBIENTE
MINISTERIO

DEIA

Panamá, 15 de octubre del 2020

Señor
 Milciades Concepción.
 Ministro de Ambiente
Ministerio de Ambiente (MiAmbiente)

E. S. D.

Estimado Ministro:

Yo, Javier De León, varón, mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 7 – 38 - 459, en mi condición de Representante Legal de la Asociación Accidental Transeq Concor Itecpa.; comparezco ante su despacho, dentro del término de la ley, con el fin de darme por notificado de la Resolución No. DE 1A - 1A. 066 - 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto “EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (GRAVA DE RÍO) EN EL RÍO CALOVEBORITA, PARA OBRA PÚBLICA”. Dicho proyecto se encuentra ubicado en el corregimiento de Río Luis, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas. A la vez autorizo a Rosa Luque con número de identidad personal 9 – 721 – 718 y / o Marlo Segismond con cédula 8-818-847 para retirar dicho documento.

Sin más que agregar,

Atentamente,

Javier De León
C.I.P: 7 – 38 - 459
Representante Legal
Asociación Accidental Transeq – Concor - Itecpa

Yo, LICDA. GIOVANNA LIBETH SANTOS ALVEO, Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal No. 8-712-599

CERTIFICO

Que se ha cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la que aparece en la copia de la Cédula o pasaporte de (los) firmante(s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha(s) firma(s) es(son) auténtica(s).

20 OCT 2020

Panamá:

Jenif

TESTIGO

Jorge

TESTIGO

Licda. Giovanna Libeth Santos Alveo
 Notaria Pública Cuarta



263



*fiel copia de su original
20/01/2020
Soyano*